

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia 23 de diciembre de 2019.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para DICTAMINAR en el Expte. Nº 3727/19 - caratulado: "VARGAS SILVIO FAVIO S/ CONSULTA INCOMPATIBILIDAD- (HOSPITAL MORENO DIAZ SETUVI - CONCEJAL) - SANTA SYLVINA.-", originado con la presentación del Sr. Vargas Silvio Favio DNI Nº 20.264.279, con el patrocinio letrado del abogado Omar Krieger M.P. 5251, quien solicita a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas declaración de certeza respecto de la posible *incompatibilidad en relación a su situación de revista actual y el cargo de concejal en la que podría encuadrarse.*

Que el Sr. Vargas, expone que trabaja hace mas de 25 años como enfermero en el Hospital Moreno Diaz Setuvi de la localidad de Santa Sylvina, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia con dedicación exclusiva, con una actividad de 44 horas semanales.

Que asimismo dice haber sido electo concejal en las últimas elecciones provinciales en fecha 13 de octubre del corriente año acompañando a su presentación; copia de Recibo Digital de Haberes del Ministerio de Salud Provincial (fs. 1 y 2) y copia del acta Nº 42 del Tribunal Electoral de la Provincia (fs. 5, 6 y vta.)

Que esta FIA, señala que no emite "Declaración de Certeza", tratándose ello de una cuestión justiciable, no obstante es menester la existencia y vigencia del principio del Informalismo que rige para los administrados, aspecto fundamental para el procedimiento, Consistiendo en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo, respetando el derecho de los administrados a no encontrarse sometidos a rigorismos innecesarios que los perjudiquen, con lo que obliga a la administración a optar por la solución más favorable para aquel, por ello se procede a emitir Dictamen, y evacuar la consulta realizada por el agente con caracter preventivo, evitando de esta manera que se configure una posible incompatibilidad, generando un desgaste económico-procesal a la Administración Pública.

Que a tal efecto la Ley Nro. 1128-A, en su Art 8º reza "El empleado o funcionario que se halle comprendido en las incompatibilidades establecidas en esta ley, será suspendido preventivamente en el o los cargos, sometidos a sumario administrativo y pasible de sanción de cesantía -si se comprobare la incompatibilidad en el o los cargos que desempeñe en la Administración Pública Provincial o Municipal".

Que el Sr. Vargas consulta específicamente,

ES COPIA



respecto de la posibilidad de ejercer el cargo de Concejal "ad honorem", percibiendo remuneración correspondiente a las funciones que ejerce en el Ministerio de Salud Pública.

Analizado el marco jurídico aplicable cabe consignar que la Constitución Provincial en el Art. 71 establece que "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos... el nuevo empleo producirá la caducidad del anterior". No obstante así también la propia Constitución garantiza la Autonomía Municipal.

En concordancia, el Régimen de Incompatibilidad Provincial contenida en Ley Nro. 1128-A preceptúa en el Art. 1 que: "No podrá desempeñarse simultáneamente **más de un empleo o función a sueldo**, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Asimismo dispone en el Art. 14° que: "La Fiscalía de Investigaciones Administrativas deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad...".

Por su parte la Ley Nro. 854-P (antes Ley Nro. 4233) -Orgánica de Municipios - en su Art. 33° consigna que: "la función de Concejal es incompatible con a) la de funcionario o empleado de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación y/o Provincia, en caso de que el cargo que ocupare imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal".

De la normativa transcrita se desprende la prohibición de acumular en una misma persona dos o más empleos, cuando ello "imposibilite total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función de Concejal". No obstante ello, debe tenerse presente que la Constitución Nacional consagra de manera expresa, la igualdad real de oportunidades para acceder a cargos electivos (Art. 37°), por lo que este derecho no puede ser cercenado por el solo hecho de ostentar un empleo público.

En congruencia con ello, la Ley Nro. 292-A (antes Ley Nro. 2017) -Estatuto para el Personal de la Administración Pública- consagra como Derecho del Personal de Planta Permanente en el Art. 23° punto 27° que "en caso de ser electo para cubrir cargos públicos... se le reservará su cargo, categoría y función en la misma dependencia durante el lapso que abarque su mandato, sin goce de haberes...".

Asimismo no se debería perder de vista la finalidad perseguida por el Legislador al regular el Régimen de Incompatibilidad, cual fue uno de ellos que no se vea afectado total o parcialmente el cumplimiento eficaz de la función a desempeñar, siempre que se garantice el máximo de atención al



ES COPIA

motivo por el cual la jurisdicción respectiva conserva las facultades estatutarias para exigir del agente el cumplimiento de la normativa al respecto.

Que atento lo hasta aquí expuesto, es dable destacar que del cargo de Planta Permanente en Jurisdicción 06 -Ministerio de Salud Pública, con la liquidación por Dedicación Exclusiva en el Poder Público Provincial, resulta incompatible con el Cargo electivo de concejal, por encuadrarse en una inhabilidad legal, específicamente descrita en la Ley Nro. 297-A (antes Ley Nro. 2067) Art. 2º el que reza *"El Poder Ejecutivo podrá otorgar por decreto dictado en acuerdo general de Ministros una bonificación por dedicación exclusiva en los casos que lo considere necesario para el mejor desenvolvimiento del servicio. El otorgamiento de dicha bonificación significará para el agente la prohibición de ejercer profesión, oficio o actividad rentada o no, por cuenta propia o en relación de dependencia, salvo el desempeño de la docencia dentro de los límites que fijen las disposiciones legales en vigencia en materia de incompatibilidad. Asimismo implicará la obligación de cumplir las jornadas laborales con las modalidades y mayor horario que fije el decreto de otorgamiento"*, impidiendo la acumulación, incluso ejerciendo como concejal "ad honorem".

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas;

DICTAMINO:

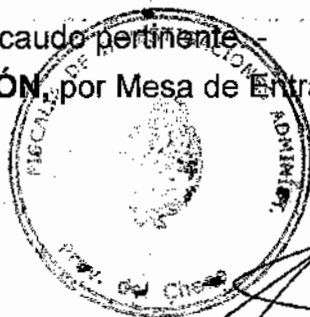
I) **CONCLUIR**, que el Sr. VARGAS SILVIO FAVIO, DNI N° 20.264.279, en su carácter de Empleado de Planta Permanente Jurisdicción 06- Ministerio de Salud Pública percibiendo Bonificación por Dedicación Exclusiva - Ley 297-A (antes Ley Nro.2067) Art. 2, se encuentra impedido de asumir y/o ejercer el cargo de Concejal Municipal, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, debiendo en su caso solicitar licencia sin goce de haberes en la Administración Pública Central.-

II) **REMITIR**, copia del presente a la Contaduría General de la Provincia.-

III) **LIBRAR**, el recaudo pertinente

IV) **TOMAR RAZÓN**, por Mesa de Entradas y Salidas, Notificar y ARCHIVAR .-

DICTAMEN N° 035/19.-



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUIZANON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas